



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Juzgado Segundo Penal del Circuito

Informe secretarial: Fusagasugá, 31 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias provenientes del Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Penal- con providencia que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó la presente acción calendado 09 de abril del corriente año, dejando incólumes las pruebas, y ordenando la vinculación de la señora **YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023.** Sírvasse proveer.

Denisse Maireth Solano Santamaría
Oficial Mayor

Radicación No.: **252903104002-2024-00081**
Número Interno: **2024-00017**
Accionante: **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**
Accionado(s): **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**
Decisiones: **(1) reasume conocimiento y ordena vincular**

Fusagasugá (Cund.), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Decretada nulidad por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Penal- **REASUMASE** el conocimiento de la presente acción pública de Tutela promovida por **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

El mecanismo de protección constitucional se ha promovido en defensa y protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, familia, igualdad, salud, seguridad social, mínimo vital, trabajo, madre cabeza de hogar y derechos de los menores en situación de discapacidad, a la salud, educación y unidad familiar.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
- Vincúlese a la señora **YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023** al presente trámite constitucional, para lo cual se

ORDENARÁ tanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, (i) proceder de manera inmediata a notificar por medio electrónico a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023, especialmente a la señora YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ**, y realizar la publicación de la presente admisión en el micrositio y/o página web de la convocatoria; a fin de que estos vinculados, si consideran tener un interés legítimo en las resultas de la presente acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del respectivo comunicado emitan su intervención, la cual deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho j02pctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase como pruebas las ya aportadas y practíquese las demás que resulten pertinentes y conducentes a fin de establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Se le exigirá pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones materia de tutela, podrán aportar las pruebas que pretendan hacer valer y las demás apreciaciones sobre los puntos motivo de controversia.

En el evento que la entidad accionada guarde silencio se considerarán como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa (art. 20, Dec. 2591 de 1991).

RADÍQUESE, CARATÚLESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SAMIR RUBIO BARRERA

Fusagasugá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 00871

SEÑORES

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

CIUDAD.

RADICADO: 252903104002-2024-00081

N.I.: 2024-00017

ACCIONANTE: SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

VINCULADO: YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la
lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del
24 de febrero de 2023.

Comendidamente me permito comunicarle que en atención a lo ordenado en providencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 29 de mayo del presente año y recibida en este Despacho el día de hoy, en la que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio se dispuso:

Vincular a la señora **YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023** al presente trámite constitucional, para lo cual se ORDENARÁ tanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, (i) proceder de manera inmediata a notificar por medio electrónico a todos **los integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023, especialmente a la señora YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ**, y realizar la publicación de la presente admisión en el micrositio y/o página web de la convocatoria; a fin de que estos vinculados, si consideran tener un interés legítimo en las resultados de la presente acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del respectivo comunicado emitan su intervención, la cual deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho j02pctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se envía traslado de la demanda de tutela, en archivos adjuntos en formato PDF.

Atentamente,



Denisse Maireth Solano Santamaría
Oficial Mayor

Fusagasugá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 00871

SEÑORES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

CIUDAD.

RADICADO: 252903104002-2024-00081

N.I.: 2024-00017

ACCIONANTE: SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

VINCULADO: YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la
lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del
24 de febrero de 2023.

Comendidamente me permito comunicarle que en atención a lo ordenado en providencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 29 de mayo del presente año y recibida en este Despacho el día de hoy, en la que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio se dispuso:

Vincular a la señora **YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023** al presente trámite constitucional, para lo cual se ORDENARÁ tanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, (i) proceder de manera inmediata a notificar por medio electrónico a todos **los integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023, especialmente a la señora YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ**, y realizar la publicación de la presente admisión en el micrositio y/o página web de la convocatoria; a fin de que estos vinculados, si consideran tener un interés legítimo en las resultados de la presente acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del respectivo comunicado emitan su intervención, la cual deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho j02pctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se envía traslado de la demanda de tutela, en archivos adjuntos en formato PDF.

Atentamente,



Denisse Maireth Solano Santamaría
Oficial Mayor

Fusagasugá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 000245

SEÑORES

SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

silrivera2010@hotmail.com

CIUDAD.

RADICADO: 252903104002-2024-00081

N.I.: 2024-00017

ACCIONANTE: SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

VINCULADO: YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la
lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del
24 de febrero de 2023.

Comendidamente me permito comunicarle que en atención a lo ordenado en providencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 29 de mayo del presente año y recibida en este Despacho el día de hoy, en la que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio se dispuso:

Vincular a la señora **YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ y los demás integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023** al presente trámite constitucional, para lo cual se ORDENARÁ tanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, (i) proceder de manera inmediata a notificar por medio electrónico a todos **los integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1925 del 24 de febrero de 2023, especialmente a la señora YULI KATHERINE NIÑO GÓMEZ**, y realizar la publicación de la presente admisión en el micrositio y/o página web de la convocatoria; a fin de que estos vinculados, si consideran tener un interés legítimo en las resultados de la presente acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del respectivo comunicado emitan su intervención, la cual deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho j02pctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Denisse Maireth Solano Santamaría

Oficial Mayor

Calle No. 7-60 Edificio Santa Mónica

Fusagasugá – Cundinamarca

Correo electrónico: j02pctofusagasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá , Abril 08 de 2024

Señor

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar familiar
Accionante: Silvia Cristina Rivera Medina

Yo, **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía número N° 39.623.832 expedida en el municipio de Fusagasugá y domiciliada en la calle 2 Norte #5ª-92 este Barrio Cedritos, Conjunto la Palma 2 casa B 16 de la ciudad de Fusagasugá, acudo ante su despacho, para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominada **ACCION DE TUTELA** contra la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se tutele mis derechos fundamentales, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia a la igualdad a la salud a la seguridad social al mínimo vital al trabajo en condiciones dignas a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, y de igual manera le sean garantizado los derechos de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** a la educación, a la salud a tener un trato especial por encontrarse en situación de discapacidad y a tener una familia y no ser separada de ella y los derechos fundamentales de mi nieta **ASHLEY SOFÍA GÓMEZ RIVERA** a la seguridad social a tener una familia y no ser separada de ella, los cuales considero vulnerados y amenazados por estas entidades.

Mi petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente me encuentro vinculada laboralmente al instituto colombiano bienestar familiar mediante nombramiento provisional en el cargo de **SECRETARIO CÓDIGO 417812 grado 14** y la planta global de personal del ICBF asignado a la regional Cundinamarca desempeñando mis funciones en el centro zonal Fusagasugá desde el mes de febrero del año 2009.
2. El 28 de febrero del 2024 recibo por medio de correo electrónico remitido por Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo en calidad de Director de Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General, mediante resolución No. 0788 con fecha 23 de febrero de 2024 me notifica la terminación de mi nombramiento provisional en el cargo de **SECRETARIO CODIGO 4178 GRADO 14** de la planta global de personal del ICBF asignado a la Regional Cundinamarca, con fundamento en lo plasmado mediante Resolución 0788 del "Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba convocatoria 2149 de 2021 cargo de la OPEC 168314".
3. Soy madre cabeza de familia, tengo bajo mi cuidado y custodia a mi hija **LUISA FERNANDA RIVERA** de 25 años quien cursa con diagnóstico **RETRASO MENTAL LEVE CON DETERIORO EL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO PROBLEMA RELACIONADOS CON LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A SU**

DISCAPACIDAD, esto tal y como se consta en la Historia clínica y constancia de discapacidad de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** emitida por la especialidad de Psiquiatría del hospital San Rafael de Fusagasugá el cual anexo a la presente petición.

4. No cuento con el apoyo económico ni afectivo del progenitor de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA**, razón por la cual en el año 2012 interpose denuncia por inasistencia alimentaria presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra del progenitor de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** denuncia que la fecha no se ha dictado sentencia razón por la cual mi hija depende económica física moral y afectivamente de mí.

5. De igual manera desde hace 10 años tengo la custodia y el cuidado de mi nieta **ASHLEY SOFÍA RIVERA** de 11 años custodia entregada por la Comisaria Segunda de Familia de Fusagasugá desde el día 10 de marzo del 2014 tal y como lo consta en el auto de fecha 10 de marzo del 2014 emanado por dicha autoridad y el cual anexo a la presente petición.

6. Mi nieta **ASHLEY SOFÍA GÓMEZ RIVERA** de 11 años no cuenta con reconocimiento paterno por lo cual no recibo cuota alimentaria por parte del progenitor de igual manera mi hija María José Gómez Rivera progenitora de la menor no responde económicamente por la niña, razón por la cual la menor depende económica física moral y afectivamente de mi sustento para lo cual anexo copia de radicado en la fiscalía de la denuncia de Inasistencia alimentaria a favor de la menor.

7. No cuento con padres hermanos esposo compañero permanente o demás consanguíneos que puedan apoyar con la protección y cuidado personal y social de mis hijas.

8. Mi único ingreso es el salario que percibo actualmente como trabajadora del ICBF con ese salario cubro los gastos de vivienda, alimentación y salud de más gastos que requiera mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** de 25 años de edad de quien como lo mencioné anteriormente cuenta diagnóstico **RETRASO MENTAL LEVE CON DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO MÍNIMO O NULO Y PROBLEMA RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE UNA DISCAPACIDAD** y de mi nieta **ASHLEY SOFÍA GÓMEZ RIVERA** de 11 años de edad de quien tengo legalmente la custodia.

9. Que en aras de garantizar la vivienda y bienestar de mi hija y de mi nieta con mucho esfuerzo en el año 2014 adquirí un crédito hipotecario con el banco Colpatria eso teniendo en cuenta que contaba con el salario del ICBF para cubrir las cuotas de este crédito que actualmente me encuentro pagando mensualmente con los ingresos recibidos del trabajo que desempeño en ICBF.

10. Mi domicilio y el de mis hijas es la ciudad Fusagasugá Cundinamarca ya que fue aquí donde al no tener familia extensa logre crear una familia solidaria la señora Sandra Patricia Ballesteros quien desde que fuimos compañeras de estudio en el año 1994 su familia me acogió y ha estado conmigo y con mis hijas y ahora mi nieta: ella es la que me ha dado soporte acompañamiento ante mi difícil situación tanto familiar siendo el único apoyo con el que mis hijas y yo contamos en caso de alguna emergencia.

11. Con la esperanza y el deseo de poder brindar y garantizarle a mis hijas un mejor futuro en el año 2023 me gradúo como Administradora Pública, en aras de garantizar

2

los derechos a mi hija LUISA FERNANDA he venido llevando a cabo un proceso de Inclusión desde su DISCAPACIDAD teniéndola vinculada en algunos de los programas que oferta la Alcaldía desde la Secretaria de Cultura como lo son Técnica vocal y Ensamble de coros a cargo de la Docente LINA PADILLA ; también desde el COLEGIO LICEO MODERNO en cabeza de la Directora la señora MONICA BENAVIDEZ le brinda la oportunidad de realizar como ex alumna prácticas como Auxiliar de Preescolar brindándole un espacio desde la Inclusión para personas en Discapacidad ; esto desde luego lo puedo realizar en la ciudad de Fusagasugá por la seguridad que hay para ella ya que son personas que han estado presentes de toda la vida en la niña ya que debo velar por su seguridad y no la puedo dejar desprotegida ya que es una persona muy vulnerable; mi nieta ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA quien también está matriculada en el Colegio LICEO MODERNO y cuyos gastos de matrícula y uniformes ya se cancelaron garantizándole su formación académica del presente año 2024.

12. Es importante resaltar que en el año 2021 fui notificada de mi desvinculación al cargo de SECRETARIA 4178 -12 por medio de la resolución N°6164 del 17 de septiembre y como resultado de ello me vi en la necesidad de interponer una Tutela el cual mediante sentencia de Tutela 2021-00324-00 fallo en primera instancia emitido por el juzgado segundo civil del circuito de fecha 9 de Noviembre de 2021 se ordenó al ICBF:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa, al trabajo y al mínimo vital, educación, salud, igualdad, a tener un trato especial por tener a su cargo una persona en situación de discapacidad y a tener una familia y no ser separada de ella de la señora SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre a la Sra. Silvia Cristina Rivera Medina al cargo de secretaria código 4178 grado 12 de la planta global del Instituto CBF, en el centro zonal de Fusagasugá Regional Cundinamarca y en el evento que el cargo fuera requerido por uno de los elegibles del concurso de mérito de la convocatoria 433 de 2016 en caso de haber sido ofertado y reasignado en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior De Pamplona Sala Única, será reubicada en un cargo de esta naturaleza suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.

Solicito al ICBF y a LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a no ser desvinculada laboralmente y que se me reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada considerando mi condición de madre cabeza de familia quien tiene bajo su cargo tanto una menor de edad como una joven en situación de discapacidad de manera que tengo temor de ser desvinculada y quedarme sin trabajo dejando desprotegidas a mis hijas siendo yo la única proveedora en mi hogar.

Al respecto la Jurisprudencia constitucional ha indicado:

Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1. *La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de esta y del estado.*

En ese sentido, la constitución política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42° de la carta, se estableció que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión

libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla(.). De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2. La carta dispuso en su artículo 43 que" (...) El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia,(...) ; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella. Ya sean abuelos, padres ,o hermanos.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2° de la ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1° de la ley 1232 de 2008, establece que (...) es Mujer cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, a hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.(...).

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando su rol de madres de cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la corte en la sentencia C-184 del 2003 así:

"3.2.2." Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de la" encargada del hogar" como una consecuencia del ser "madre", de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargándose de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el Constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular".

Suponer que el hecho de la "maternidad" implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado por ejemplo, a que tenga que soportar doble jornada laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a la cual es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a lo cual "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumado al incremento de separaciones, así como el número de creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia una cantidad considerable de grupos familiares tuvieron a una mujer como una cabeza del mismo. (...).

El apoyo especial a la mujer cabeza familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos;(ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

2.5.1.4 No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial ,que no toda mujer, por hecho de serlo, ostenta la calidad de madre de cabeza de familia pues para tener tal condición es necesario que:

"(I) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores de otras personas incapacitadas para trabajar; (II) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;(III) no solo la ausencia permanente abandono por parte de la pareja sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de las obligaciones como padre; (IV) o bien que la pareja que asuma la responsabilidad que corresponde

y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física como sensorial psíquica o mental, cómo es obvio, la muerte; (IV) por último que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

2.5.1.5. De igual forma, la corte en sentencia T-1211 del 2008 aclaró que:

"el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia toda vez que para ello es indispensable el **total abandono del hogar por parte de su pareja y de responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente la obligación es inherentes a esta condición** todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quien lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como soporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia".

2.5.1.6. Así mismo, esta Corporación ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de la formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de las mujeres irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio " o por la voluntad responsable de conformarla" por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir "por vínculo naturales o jurídicos", razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como "cabeza de familia" su estado civil pues lo esencial, de acuerdo con la definición sobre el particular adopto el legislador en la norma acusada, es que ella tenga bajo su cargo, económica socialmente en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda a los demás miembros del núcleo familiar, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada a una unión libre con un compañero permanente".

2.5.1.7. Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 del 2008, que **la declaración ante notario que hace referencia al parágrafo del artículo 2 de la ley 82 del 93 no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia pues dicha calidad no depende de esa clase de formalidades sino de los presupuestos fácticos del caso concreto igualmente señaló que :**

"las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la " especial protección" que el estado debe brindar las mareas cabeza de familia, cuya fundamento es el artículo 43 de la carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conectividad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no en uno de sus miembros en particular".

2.5.1.8. Recientemente, esta corte en sentencia de 803 del 2013 reiteró con la protección de las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

"la categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones sociales, como culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos". Tal condición encierra al cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia lo que

repercute en los miembros de la familia implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentra en situación similar”.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5 y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños.

Teniendo en cuenta la anteriormente expuesta en consecuencia las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de sus hijos menores propios o ajenos, y otras personas incapacitadas para trabajar y hay que emprenden de ella tanto efectiva como afectivamente económica, gozan de especial protección constitucional.

Con base a lo anteriormente expuesto, en mi condición de madre cabeza de familia, que tengo bajo mi cargo de forma permanente la responsabilidad de mi hija discapacitada e incapacitada para trabajar y valerse por sí sola y de mi menor nieta de 11 años los cuales dependen de mí tanto afectiva como económicamente, solicito al ICBF Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se me reconozca como sujeto especial protección constitucional.

En este sentido la corte constitucional en sentencia de T-992 del 2012 dispuso

(...) Las madres cabeza de familia de menores con discapacidad severa tienen derecho a la protección especial. Este derecho no puede ser interferido sin justificación suficiente.

19. La DIAN desvinculó a la tutelante de la entidad. Lo hizo en el contexto de un proceso interno de reorganización, mediante el cual pretendía cambiar la forma de contratación de personal para suplir necesidades temporales del servicio. De usar la figura jurídica de los supernumerarios, la Dian buscaba pasar a crear un grupo de empleos temporales. El tránsito de un modo a otro de vinculación suponía como posible que algunos de quienes se desempeñaban como supernumerarios continuarán en la entidad, y que los demás fueran desvinculados. Para definir cuáles funcionarios debían quedarse y cuales irse, la DIAN empleo un procedimiento específico. El nombre de la tutelante fue tenido en cuenta dentro de este procedimiento, en iguales condiciones que la generalidad de los demás supernumerarios; es decir, fue tratada respecto del mismo modo que quienes no eran madre cabeza de familia de un menor con discapacidad ni tenían otra condición que los hiciera titulares de un derecho a recibir protección especial. Sin embargo, recibió un tratamiento distinto al de otras personas que estaban por ejemplo en licencia de maternidad o que tenían una discapacidad, pues a estas últimas se le reconoció el derecho a una estabilidad laboral especial. Esta sala se pregunta si el modo cómo fue tratada a la señora Elena Gómez Cardona se ajusta a la Constitución.

20. Para resolver este punto, conviene tener en cuenta inicialmente dos normas constitucionales. Por una parte está el artículo 13 de la carta, de acuerdo con el cual “todas las personas [...] recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo” CP artículo 13 punto y por otra parte está el artículo 43 de la constitución política que establece: la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos y oportunidades. “La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. A tenor de estas dos normas, en principio pareciera que la no solo no desconoció la Constitución, sino que de hecho la aplicó rigurosamente. En efecto, no le ofreció a la demandante un trato distinto del que se les brindó a la generalidad de personas que se desempeñaban como supernumerarios en la entidad, y ese en ese mismo sentido lo trató igual que a las demás personas desvinculadas de la entidad. La DIAN cumplió entonces el mandato de trato igualitario, entendido de esta forma.

21. Por los demás, la corte reconoce mi procedimiento que empleó la DIAN para determinar los funcionarios que habrían de permanecer vinculados a la entidad un desarrollo aceptable de la normatividad legal y reglamentaria para proveer cargos temporales. En efecto, una vez la Dian se enteró del concepto de la comisión nacional del servicio civil, de acuerdo con el cual no era viable hacer uso Del banco nacional de lista de elegibles para la provisión de los empleos temporales de

la planta de personal procedió a aplicar el artículo 3 del decreto 1227 del 2005. **Este último dice que cuando no sea procedente usar las listas de elegibles para proveer los empleados temporales, las entidades deben realizar un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con un procedimiento que la entidad misma establezca.** Y eso fue lo que adelantó la DIAN. Creó un procedimiento para evaluar el perfil de los aspirantes, y con fundamento en este conforme al grupo de empleados temporales con arreglo al nuevo modo de contratación de personal.

22. Es preciso decir, en este contexto, que a juicio de la corte constitucional esta forma de proveer empleos temporales persigue un fin constitucional muy importante. En efecto, lo que busca es que incluso cuando no sea posible consultar la lista de elegibles para ocupar los cargos de la administración pública, el criterio del mérito no quede por completo relegado. La exigencia que observó la DIAN, de proveer los empleos temporales con fundamento en la evaluación del perfil de los aspirantes, responde entonces al imperativo constitucional de asignar los empleos públicos como salvo que haya suficiente razones por el contrario, con fundamento en el mérito de los aspirantes. La entidad demandada no obró pues con un propósito inconstitucional. Y además los medios que empleó no solo se ajustan a la normatividad legal y reglamentaria para procesos como el que adelantaba la DIAN, sino que adicionalmente logró asegurárselas en alguna medida a los participantes en ese proceso, un tratamiento formalmente igual. La pregunta, no obstante, es si eso resulta suficiente para justificar que a la actora se le hubiera tratado exactamente como fueron tratadas otras personas que no estaban en sus mismas condiciones constitucionales.

23. En concepto de ésta sala no era suficiente. El mandato del tratamiento formal igualitario no es absoluto, y la misma constitución establece que debe tener excepciones en ciertos casos, en función de la calidad constitucional de los sujetos involucrados. El artículo 13 de la carta reconoce expresamente que el estado está en la obligación de proteger "Especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta" (CP. Art. 13) y el propio artículo 43, en su inciso final ordena el estado "apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia" (CP. Art. 43). Si se tiene en cuenta que la demandante era mujer cabeza de familia y además de un menor de edad con una severa disminución psíquica, debe concluirse que la pregunta central en este caso es si en el proceso de reorganización interna adelantado por la DIAN, la constitución permitía darle a personas como la señora Helena Gómez Cardona el mismo trato que a quienes no eran mujeres cabeza de familia, madres de un menor con discapacidad, y no tenían ninguna otra particularidad que justificara reconocerles una protección especial.

24. Es importante señalar en este sentido que, de acuerdo con la legislación colombiana, el Estado tiene deberes de protección especial hacia la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. En virtud de la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 del 2008, las mujeres pertenecientes a la categoría de "jefatura femenina de hogar" tienen derecho a una "especial protección". Y en virtud de este derecho la ley fijó en cabeza del Gobierno Nacional el deber de establecer "mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo [...] el acceso [...] a trabajos dignos y estables". También en la Ley 790 del 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el legislador incorporó medidas de protección laboral a favor de la mujer cabeza de familia, teniendo en cuenta que la ejecución de dicho programa podía traer consecuencias la supresión de sus cargos.

25. La Corte ha interpretado que estas leyes son desarrollos de los mandatos constitucionales de protección especial antes señalados. Pero las garantías constitucionales a favor de la mujer cabeza de familia no se contraen o se agotan con las establecidas en la ley. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que es virtud de los mandatos constitucionales de protección especial para las mujeres cabeza de familia, que se ha amparado el derecho a una estabilidad laboral reforzada de las mujeres que tengan esa condición, en casos de reorganización estructural de entidades de la administración pública, tales como la liquidación y la reestructuración. Así, por ejemplo, fue en virtud de este deber constitucional de especial protección, desarrollado por las

leyes colombianas para ciertos casos, que en la sentencia T-1052 del 2007 esta Corte tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de una madre cabeza de familia y de su grupo familiar, los cuales juzgó violados cuando a la mujer fue desvinculada de la universidad del Atlántico con ocasión de una reforma institucional. En aquella oportunidad, la Corte no protegió a la mujer solo en virtud de un mandato legal, pues su función en el proceso de tutela es proteger derechos fundamentales (CP art. 86) Lo hizo en cumplimiento del deber constitucional de apoyar especialmente a las mujeres en estas circunstancias.

26. Por cierto, en la sentencia T- 1052 de 2007 esta Corporación explicó con un poco más de detalle las implicaciones que tenían para el Estado las normas que exigen proteger en especial a las mujeres cabezas de familia. Dijo, sobre el particular, que esta obligación constitucional puede traducirse, por una parte, en el deber de adoptar una acción afirmativa, “que busca eliminar las desigualdades de hecho que, en materia laboral, se mantienen en la sociedad por razón del sexo” y adoptar políticas públicas de protección a favor de personas en estado de debilidad manifiesta o de grupos sociales históricamente discriminados en sus relaciones sociales, económicas políticas y personales. Y por otra parte, bien podía concretarse en una exigencia de adoptar medidas de amparo a favor de quienes dependen de la mujer cabeza de familia y principalmente en beneficio de los menores de edad cuyo bienestar está directamente relacionado con las condiciones de vida de quien(es) está(n) a su cargo.

27. Ahora bien, es conveniente aclarar que este deber de protección especial se aplica a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dicha reformas no se surtan en el marco de la ley 790 del 2002. De hecho esta Corte así lo ha precisado puntualmente, por ejemplo, en la sentencia T-641 de 2005. En esa ocasión la Corte amparó los derechos al mínimo vital y al trabajo de una mujer cabeza de familia cuyo cargo había sido suprimido porque el director de la entidad, en uso de sus facultades legales y convencionales estaba implementando algunas reformas a la institución que suponía la disminución del número de trabajadores. En dicha providencia la Corporación expuso que no era de recibo el argumento de la entidad de conformidad con el cual la obligación de brindar protección laboral especial a la mujer cabeza de familia recaía exclusivamente sobre las instituciones que hacían parte del Plan de Renovación de la Administración Pública. Expresamente la Corte señaló:

“Esta argumentación parte de suponer que existía una relación inescindible entre la pertenencia al plan de renovación de la administración pública previsto en la ley 790 del 2002 y el carácter vinculante de las medidas de estabilidad laboral reforzada a favor de las madres cabeza de familia. No obstante la sala estima que es precisamente la sentencia SU-388/05 la que desvirtúa esta relación, en tanto sustenta la exigencia de acciones afirmativas a favor de ese grupo no en las disposiciones de origen legislativo sobre reforma estatal, sino en expreso mandatos constitucionales que obligan a otorgar una discriminación positiva que garantice la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia con una intensidad mayor que los demás servidores públicos. “Por tanto, no puede predicarse válidamente que la protección laboral de tales sujetos dependa de la pertenencia al plan de renovación de la administración pública o de la declaratoria de la inexistencia del límite temporal de la estabilidad en el empleo previsto en la ley 812 de 2003.”

28. En consecuencia, está la sala observa que en el caso objeto de estudio, la entidad accionada, aunque no estaba en proceso de reestructuración, ni ejecutando el Plan de Renovación de la Administración Pública, previsto en la ley 790 del 2002, se adelantaba una reorganización interna que implicaba transformaciones y cambios de personal. En ese contexto, precisamente, se produjo las vinculaciones de un grupo de supernumerarios dentro de la cual estaba la señora Helena Gómez Cardona. La DIAN estaba en la obligación de aplicar la (CP art 4), y de respetar el deber de apoyar especial a la mujer cabeza de familia, (CP art 43), sobre todo si ésta es además madre un menor de edad (CP art 44) con una severa discapacidad mental (CP art 13). La Constitución no establece puntualmente en que debe consistir ese apoyo o trato especial, y por eso la DIAN estaba autorizada para definir cuál brindarle, dentro de los márgenes que le deparan los derechos fundamentales de la peticionaria y de su hijo. Pero la entidad demandada no estaba autorizada

para proceder, sin justificación suficiente, a no ofrecer absolutamente ningún trato especial a una persona como la tutelante, y en cambio brindarle exactamente el mismo trato que a los demás supernumerarios que no eran sujetos de especial protección constitucional.

29. Así que es preciso preguntarse ¿cuál es la justificación ofrecida por la DIAN para darle a la señora Helena Gómez Cardona el mismo trato que a otras personas que no son sujetos de especial protección constitucional? A este respecto la sala advierte que la DIAN no ofrece ninguna. Se limita a señalar cuál fue el procedimiento que adelantó, pero no expone razones para justificar por qué en este procedimiento una mujer cabeza de familia de un menor de edad discapacitado recibió el mismo trato que otras personas en condiciones menos desfavorables. En consecuencia, la Corte concluye que la DIAN interfirió injustificadamente en el derecho de la señora Gómez Cardona y de su hijo a recibir un tratamiento especial. Por lo mismo les violó los derechos reconocidos en los artículos 13, 43 y 44 de la carta. La DIAN no estaba entonces obligada a reconocerle -como ella lo reclama una estabilidad laboral reforzada. Pero sí debía darle alguna protección especial. En caso de no hacerlo, está obligada a ofrecer una justificación suficiente. No obstante, no lo hizo y por eso violó los derechos de la actora y de su hijo.

30. En efecto, justamente eran esas condiciones materiales de la peticionaria y de su hijo las que no podrían juzgarse irrelevantes. En virtud de la Constitución, ambos tienen derecho no a un tratamiento uniforme y estandarizado en los procesos de reorganización de personal de las entidades del Estado, sino una protección y apoyo especial. Así como para la entidad no podría resultar por completo intrascendente que la señora Helena Gómez Cardona fuera una mujer cabeza de familia. Tampoco podía juzgarse indiferente que la familia encabezada por la señora Gómez estuviera integrada además por un hijo con una discapacidad severa. Este último no solo es titular de todos los derechos de los niños, los cuales "prevalecen" en el orden interno, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, sino que también es titular de prerrogativas constitucionales específicas reconocidas por tratados internacionales suscritos por Colombia. Así el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas con discapacidad, obligación que implica el deber de consultar el interés superior del menor, a la luz de sus necesidades particulares y de su situación, antes de tomar decisiones que los puedan afectar.

Queda así claramente establecido que los planteamientos de orden legal que está esgrimiendo el ICBF para desvincularme laboralmente están por debajo de la Constitución en un Estado Social de Derecho en donde prima la dignidad humana y el deber de solidaridad, conforme los planteamientos del máximo tribunal que tiene a su guarda e interpretación la Carta Magna.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya hay un precedente y que existe un fallo de la Tulela N°00324-00 donde de la misma manera me desvinculaban y el fallo fue a mi favor hoy existe la resolución 0788 del 24 de Marzo de 2024 donde nuevamente se me está notificando mi terminación provisional y desvinculación al cargo de SECRETARIO 14 en el ICBF por este motivo solicito:

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 dicte como medida provisional

SE ORDENE AL ICBF: ABSTENERSE DE HACER EFECTIVA LA TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO PROVISIONAL LA CUAL ESTÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE POSESIONE LA SEÑORA YULI KATHERINE NIZO GÓMEZ EN EL CARGO DE SECRETARIA 14.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7 de la mentada normatividad dispone:

"Artículo 7 Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de la parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.[...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o: (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación; estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa "

PETICIONES

1. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL me sean garantizados los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas ,a la estabilidad laboral reforzada , a la familia ,a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, y de igual manera le sean garantizados los derechos de mi hija LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA a la educación, a la salud a tener un trato especial por encontrarse en situación de discapacidad y a tener una familia y no ser separa de ella, y los derechos fundamentales de mi nieta ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA a la seguridad social a tener una familia y no ser separada de ella .
2. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil garantizar la vinculación laboral en el cargo SECRETARIO CODIGO 4178 GRADO 14 de la Planta Global de personal del ICBF asignada a la Regional Cundinamarca en el Centro Zonal Fusagasugá, cargo que vengo desempeñando desde el año 2009.

3. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil NO ser desvinculada laboralmente de la Planta Global de personal del ICBF asignada a la Regional Cundinamarca en el Centro Zonal Fusagasugá.
4. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ser desmejorada de las condiciones laborales con las que cuento actualmente.
5. Solicito señor Juez que se disponga en término inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el estricto cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia.

PRUEBAS

Para que obren como tales aporro en fotocopia los siguientes documentos:

1. Cédula de Ciudadanía de SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA
2. Cédula de Ciudadanía de LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA
3. Registro Civil de LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA
4. Historia Clínica y Constancia de Discapacidad de mi hija Luisa Fernanda Gómez Rivera emitida por la Especialidad de Psiquiatría del Hospital San Rafael de Fusagasugá Doctora Luisa Leonor Rueda Serrano
5. Certificaciones de actividades de Inclusión en condición de Discapacidad en la ciudad de Fusagasugá de mi hija Luisa Fernanda Gómez Rivera
6. Registro Civil de ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA
7. Auto por medio de la cual se me otorga la Custodia de Ashley Sofia Gómez Rivera en el año 2014.
8. Denuncia de Inasistencia Alimentaria en contra de la progenitora de Ashley Sofia Gómez Rivera
9. Denuncia de Inasistencia Alimentaria en contra del progenitor de Luisa Fernanda Gómez Rivera
10. Extracto emitido por el Banco Colpatria correspondiente al crédito Hipotecario con la Entidad
11. Extrajuicio donde consta mi condición de madre cabeza de hogar.
12. Resolución N° 2290 donde se me reubica en el centro zonal Fusagasugá por **UNIFICACIÓN FAMILIAR**
13. Resolución 0788 del 23 de Febrero de 2024 Por medio del cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento a convocatoria 2149 de 2021
14. Correo Electrónico donde Informo mi situación y solicito a la Oficina de Gestión Humana en la Sede Nacional que se tenga en cuenta el fallo de tutela N° 2021-00324-00el cual a la fecha no han emitido ninguna respuesta a la suscrita.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en el correo electrónico silrivera2010@hotmail.com y en la Calle 2 Norte # 5 A-92 Este Barrio Cedritos Casa B 16 Celular: 3157384939

Al ICBF en la Avda 68 °N 64 C-75, Bogotá Colombia
A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Crra 4 N° 75-49 Bogotá D.C

Del señor juez,

Cordialmente


SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA
CC No. 39623832 de Fusagasugá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.623.832**

RIVERA MEDINA

APELLIDOS **SILVIA CRISTINA**

NOMBRES

Silvia Cristina Quera Medina

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



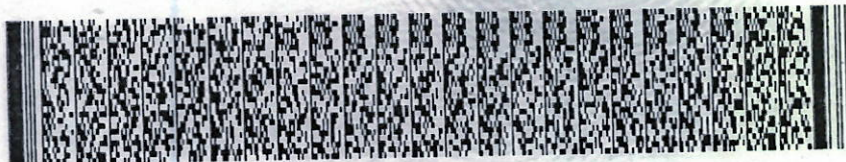
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1972**
TIMANA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.56 B+ F

ESTATURA **G.S. RH SEXO**
30-ABR-1992 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1509400-00066903-F-0039623832-20080907

0003091564A 3

1770011525

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.069.765.774**
GOMEZ RIVERA

APELLIDOS
LUIA FERNANDA

NOMBRES

Luisa fernanda gómez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1999**

TIMANA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

23-ENE-2017 FUSAGASUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1509400-00918495-F-1069765774-20170707

0056188031A 1

45927027



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

51877985

NUIP 1.069.749.903

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

51877985

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	J 3 L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA..							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
GOMEZ		RIVERA	
Nombre(s)			
ASHLEY SOFIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	2012	Mes	DIC
Día	26	FEMENINO	O
Factor RH			
POSITIVO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	11570697-5

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ RIVERA MARIA JOSE	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
TI 970319-06370	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	
Nacionalidad	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
RIVERA MEDINA SILVIA CRISTINA	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 39.623.632	Silvia Cristina Rivera

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2013
Mes	ENE
Día	10
CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS - R	
Nombre y firma	

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



Fecha Actual : martes, 18 mayo 2021

SOLICITUD DE EXÁMENES

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA Y MEDICINA GENERAL

N° Historia Clínica: 1069765774

N° Folio: 2

Folio Asociado: 1

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA
Fecha Nacimiento: 17/enero/1999 Edad Actual: 22 Años \ 4 Meses \ 1 Días
Dirección: CALLE 2 A NORTE # 5-92 CONJUNTO LA PALMA 2
Procedencia: FUSAGASUGA

Identificación: 1069765774 Sexo: Femenino
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3157384939
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS S.A.
Plan Beneficios: 24 - NUEVA EPS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: REGIMEN CONTRIBUTIVO - CATEGORIA A

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: No_Aplica
Cama:

Teléfono Resp:
N° Ingreso: 2482337 Fecha: 18/05/2021 10:41:29 a m.
Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
F700	RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO	Presuntivo	☒	☐	☐

Fecha de Solicitud 18/05/2021 11:10:50 a. m.

LISTADO DE EXÁMENES		AREA SERVICIO: 174	CONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	CANTIDAD	ESTADO
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	TRES MESES	1	Rutinario

Total Ítems: 1

Luisa R.
Profesional RUEDA SERRANO LUISA LEONOR
Registro Medico: 52083889 M. 52083889
Especialidad PSIQUIATRIA
R.M. 52083889

Nombre reporte : HCRPreporteDBase

Pagina 1/1

52083889

RUEDA SERRANO LUISA LEONOR

LICENCIADO A: [HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA] NIT [890680025-1]

INDICACIÓN MEDICA
HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA Y MEDICINA GENERAL

N° Historia Clínica: 1069765774

N° Folio: 2

Folio Asociado: 1

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA

Identificación: 1069765774

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 17/enero/1999 Edad Actual: 22 Años \ 4 Meses \ 1 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: CALLE 2 A NORTE # 5-92 CONJUNTO LA PALMA 2

Teléfono: 3157384939

Procedencia: FUSAGASUGA

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A.

Nivel - Estrato: REGIMEN CONTRIBUTIVO - CATEGORIA
A

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 2482337 Fecha: 18/05/2021 10:41:29 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

DIAGNOSTICOS

F700 - RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO

INDICACIÓN MEDICA

Fecha: 18/05/2021 11:10:50 a. m.

Profesional: 52083889 - RUEDA SERRANO LUISA LEONOR

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle:

Luisa
Dra. Luisa Rueda S.
ME. PSICUATRA
52083889
LUISA LEONOR RUEDA SERRANO
TP: 52083889

INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLOGICA

DATOS GENERALES

Nombre: Luisa Fernanda Gómez Rivera	Sexo: Femenino
Documento de identidad: C.C. 1069765774	
Fecha y lugar de nacimiento: 17 de Enero de 1999, Pitalito - Huila	Edad: 22 Años
Escolaridad: Técnico	Ocupación: Cesante.
Estado civil: Soltera	Acompañante: Madre Silvia Cristina Rivera
Fecha y lugar de evaluación: 2 y 4 de Marzo de 2021– Clínica de Nuestra Señora de la Paz en modalidad de Teleconsulta.	

CARACTERÍSTICAS DE CUADRO ACTUAL Y ANTECEDENTES:

Paciente remitida por psiquiatría para evaluación de perfil neuropsicológico.

Luisa reporta como motivo de consulta "para saber si estoy bien en el cerebro".

La madre afirma que previamente la paciente venía en manejo por otra EPS pero por cambio de EPS tuvieron que reactivar estudios para aclarar el diagnóstico.

La madre describe que durante el embarazo de la paciente "llore mucho, no me alimente bien" pero no hubo complicaciones, parto natural a término, afirma "aparentemente todo salio bien pero la dejaron un rato y estaba muerta de frio", a los 3 meses presentó caída del paseador con golpe en cabeza pero afirma "no le tomaron exámenes pero dijeron que todo estaba bien", a los 6 meses la madre detecta retraso en el proceso de desarrollo psicomotor, no habia desarrollado rolados aun, tuvo marcha a los dos años con apoyo de terapia, en el desarrollo del lenguaje dice "aun tiene problemas, es muy callada, contesta lo que se le pregunta".

Logro terminar bachillerato y estudios técnicos con apoyo de los docentes, quienes le han hecho un acompañamiento permanente.

En la actualidad es independiente para todas sus actividades básicas cotidianas pero requiere de acompañamiento para todas sus actividades instrumentales (no sale sola, cocina pero no frita).

No ha establecido relaciones de pareja, con déficit en habilidades sociales.

Manifiesta buen patrón de sueño y alimentación, frente a su estado de ánimo dice "tranquila".

- Antecedentes patológicos: La madre afirma que Luisa en la infancia tuvo diagnóstico de ausencias pero realizaron suspensión de la medicación a los 6 años sin volver a evidenciar estos eventos.
- Antecedentes quirúrgicos: Ninguno.
- Antecedentes traumáticos: Ya descritos.



- Antecedentes toxicológicos: Niega
- Antecedentes familiares: Abuela materna con CA, padre con DM.
- Antecedentes farmacológicos: Ninguno actualmente.
- Exámenes complementarios: No presentan

INFORMACIÓN SOCIO-FAMILIAR

aciente de 22 años de edad. Natural de Pitalito - Huila, procedente de Fusagasuga. Escolaridad: Técnico en preescolar. Ocupación: Cesante. Estado civil: Soltera, sin hijos. Vive con mamá y su sobrina.

EXAMEN MENTAL-CONDICIONES DENTRO DE LA SESIÓN

Paciente alerta, coherente, colaboradora, con afecto modulado, pensamiento concreto, actitud pueril, niega alteraciones sensorio-perceptivas, con adecuada presentación personal.

PROCESO DE EVALUACIÓN

Se realiza proceso de evaluación en modalidad virtual (teleneuropsicología), lo cual es aceptado tanto por el paciente como por sus familiares.

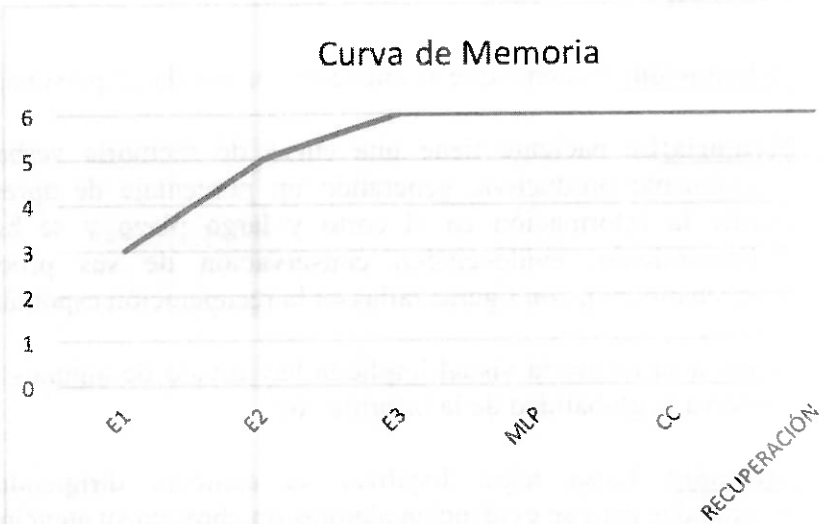
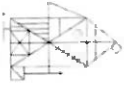
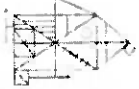
Se realiza anamnesis con paciente y acompañante y aplicación de protocolo de evaluación neuropsicológico.

RESULTADOS

- CUANTITATIVOS:

Puntuación K-BIT	
Vocabulario	66
Matrices	67
CI compuesto	59

Función Cognitiva	Prueba Aplicada	Puntaje	Baremos
Orientación	Tiempo	3/3	3
	Persona	1/1	1
	Espacio	2/2	2
Atención y memoria	Dígitos	Directos	Spam: 4/7+2
		Inversos	Spam: 3/7+2

	Curva de memoria del Neuropsi	Curva de Memoria  % de aprendizaje: 78% Intrusiones: 2 Perseveraciones: 0 Falsos positivos:0	
	Figura Compleja - Recuerdo	16/36 Tiempo: 03:24"	
Lenguaje	Fluidez verbal semántica	Frutas: 15 Animales: 22 Perseveraciones: 0 Intrusiones: 0	15-17 17-19
	Denominación	15/15	
Praxias	Figura Compleja	23/36 Tiempo: 05:48"	
Funciones ejecutivas	Stroop	Lámina 1 Correctas: 50/50 Tiempo: 00:41" Lámina 2 Correctas: 48/50 Tiempo: 00:51" Lámina 3 Correctas: 45/50 Tiempo: 01:43"	

• CUALITATIVOS:
Con base al test breve de inteligencia K-BIT se encontró en Luisa un CI total de 59, que representa un Retraso Mental Leve.

Adicionalmente, en su evaluación cognitiva global se encontraron los siguientes



resultados:

Orientación: Paciente que se encuentra orientada en persona, tiempo y espacio.

Memoria: La paciente tiene una curva de memoria verbal explícita ascendente y parcialmente productiva, generando un porcentaje de aprendizaje del 78%. Logra retener la información en el corto y largo plazo y se beneficia de las tareas de reconocimiento, evidenciando conservación de sus procesos de codificación y almacenamiento, con ligeras fallas en la recuperación espontánea de la información.

Frente a su memoria visual implícita hay olvido de algunos elementos de detalle pero conserva la globalidad de la información.

Atención: Luisa logra focalizar su atención dirigiéndola hacia los estímulos presentados pero se evidencian algunos quiebres en su atención sostenida.

Adicionalmente existe una disminución en la velocidad de procesamiento teniendo en cuenta su edad y nivel educativo.

Lenguaje: Su lenguaje expresivo es prosódico y sin errores parafásicos. Logra comprender instrucciones gramaticales simples y complejas, realiza tareas de denominación por confrontación visual sin dificultad y logra acceder a la información de su almacén léxico mediante claves semánticas con facilidad.

Praxias: Las praxias constructivas, entendidas como la sucesión de movimientos coordinados adecuadamente para la consecución de un fin y reflejadas en la copia de la figura de Rey se evidencian preservadas.

Funciones ejecutivas: Sus procesos de razonamiento abstracto y su memoria de trabajo (es decir en la capacidad para almacenar temporalmente la información y manipularla con el fin de dar una respuesta ante una determinada situación) se encuentran debilitados, lo que genera que requiera de mucho análisis y de tiempos elevados para la resolución de problemas.

Adicionalmente Luisa presenta dificultades para desarrollar tareas que impliquen su capacidad de inhibición.

CONCLUSIONES

Dentro de los resultados del paciente se destaca:

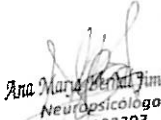
- Coeficiente intelectual límite
- Orientación en tres esferas.
- Conservación en los procesos de codificación y almacenamiento, con ligeras fallas en la recuperación espontánea de la información.
- Buen desempeño en tareas que impliquen la atención focalizada, con algunos quiebres en su atención sostenida
- Disminución en la velocidad de procesamiento.
- Lenguaje y praxias preservadas.
- Alteración en funciones ejecutivas en cuanto a inhibición, razonamiento y memoria de trabajo.



En conclusión se puede evidenciar un perfil neuropsicológico con conservación de sus procesos de orientación, codificación y almacenamiento, atención focalizada, lenguaje y praxias, pero con fallas en su habilidad para recuperar de forma espontánea la información, atención sostenida, velocidad de procesamiento y algunas funciones ejecutivas, lo que puede ser explicado por su coeficiente intelectual de base (Retraso mental leve).

RECOMENDACIONES

- Se sugiere seguimiento en el tiempo, reevaluación en un año.
- Seguimiento por psiquiatría.
- Estimulación neuropsicológica.
- Vinculación en actividad física y de tiempo libre.
- Realizar ejercicios sugeridos en páginas web como <https://www.lumosity.com>, <https://www.plusesmas.com>, <https://www.onmeda.es/juegos.html>, https://e00-el-mundo.uecdn.es/elmundosalud/especiales/2005/09/parkinson/cuaderno_ejercicios.pdf, <https://www.estevefarma.com/paciente-cuidador/cuadernos-de-ejercicios-de-estimulacion-cognitiva> o en apps como Imentia, Stimulus, Unobrain, Fit Brains Trainer.


Ana María Bernal Jiménez
Neuropsicóloga
R.P. 122203

Ana María Bernal Jiménez

Psicóloga

Especialista en Psicología Médica y de la Salud

Especialista en Evaluación y Diagnóstico Neuropsicológico

Mg. en Neuropsicología Clínica.

CONSTANCIA Nº9808

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 18/mayo/2021 11:06 a. m.

Médico: 52083889 LUISA LEONOR RUEDA SERRANO

Información Paciente: LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA

Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Numero: 1069765774

Edad: 22 Años \ 4 Meses \ 1 Día F. Nacimiento: 17/01/1999

E.P.S.: EPS037 NUEVA EPS S.A.

Entidad:

DETALLE DE LA CONSTANCIA

PACIENTE FEMENINA EN LA TERCERA DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES RETRASO EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR Y DIFICULTADES DE APRENSAJE CON DIAGNOSTICO ACTUAL DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL LEVE. ENFERMEDAD CRONICA QUE OCASIONA

A NIVEL CONCEPTUAL: ALTERACIÓN DEL PENSAMIENTO ABSTRACTO, PLANIFICACIÓN, DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS. DETERMINACIÓN DE PRIORIDADES, DE LA MEMORIA A CORTO PLAZO, Y USO FUNCIONAL DE LAS APTITUDES ACADÉMICAS. EXISTE UN ENFOQUE ALGO CONCRETO A LOS PROBLEMAS Y SOLUCIONES EN COMPARACIÓN CON LOS GRUPOS DE LA MISMA EDAD.

A NIVEL SOCIAL: ES INMADURA EN CUANTO A LAS RELACIONES SOCIALES: LA COMUNICACIÓN, LA CONVERSACIÓN Y EL LENGUAJE SON MÁS CONCRETOS O INMADUROS DE LO ESPERADO POR LA EDAD. PUEDE HABER DIFICULTADES DE REGULACIÓN DE LA EMOCIÓN Y EL COMPORTAMIENTO DE FORMA APROPIADA EXISTE UNA COMPRENSIÓN LIMITADA DEL RIESGO EN SITUACIONES SOCIALES; EL JUICIO SOCIAL ES INMADURO PARA LA EDAD Y CORRE EL RIESGO DE SER MANIPULADO POR LOS OTROS (INGENUIDAD).

A NIVEL PRACTICO PUEDE FUNCIONAR DE FORMA APROPIADA EN EL CUIDADO PERSONAL, NECESITA CIERTA AYUDA CON TAREAS DE LA VIDA COTIDIANA COMPLEJAS COMO COMPRAS, EL TRANSPORTE, LA ORGANIZACIÓN DOMÉSTICA. PREPARACIÓN DE LOS ALIMENTOS Y LA GESTIÓN BANCARIA Y DEL DINERO. , HAY COMPETITIVIDAD EN TRABAJOS QUE NO DESTACAN EN HABILIDADES CONCEPTUALES. NECESITA AYUDA PARA TOMAR DECISIONES SOBRE EL CUIDADO DE LA SALUD Y LEGALES, Y PARA APRENDER A REALIZAR DE MANERA COMPETENTE UNA VOCACIÓN QUE REQUIERE HABILIDAD.

POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO Y SU JUICIO DE REALIDAD DEBILITADO LA PACIENTE MENCIONADA ESTA IMPEDIDA EN LA TOMA DE DECISIONES, MANEJAR DINERO, ADMINISTRAR BIENES Y/O DISPONER DE ELLOS.

Nombre reporte : INRPRemisionEntrada

Página 1/1

Dr. Luisa L. Rueda S.
MÉDICA PSIQUIATRA
R.M. 52083889

MINISTERIO NACIONAL Usuario: 52083889
RUEDA SERRANO LUISA LEONOR

LICENCIADO A: [HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA] NIT [890680025-1]

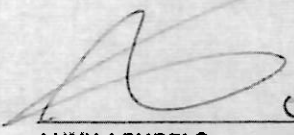
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

PACIENTE QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD EN COMPAÑÍA DE LA MADRE, SIN AYUDA EXTERNA Y TAPABOCAS, SE ATIENDEN CON TODOS LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. SIGO LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN CONTROL Y REPORTE DE ACCIDENTE POR EXPOSICIÓN OCUPACIONAL AL COVID -19 EN INSTITUCIÓN DE SALUD, DURANTE ESTA SESIÓN DE TERAPIA FÍSICA CUMPLIENDO CON LOS CRITERIOS DE USO ADECUADO DE LOS ELEMENTOS PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA FISIOTERAPEUTA Y PARA EL PACIENTE EXIGIDOS POR MINISTERIO DE SALUD PARA PREVENCIÓN DE COVID-19, USO DE TAPABOCAS, LAVADO DE MANOS AL INICIO Y AL FINAL DE LA CONSULTA, UTILIZO IMPLEMENTOS DE BARRERA MONO-GAFAS, CARETA , OVEROL ANTI-FLUIDO, BATA MANGA LARGA ANTIFLUIDO, POLAINAS, GORRO, PARA EL CUAL E RECIBIDO SUFICIENTE ENTRENAMIENTO Y CAPACITACIÓN POR LO QUE SE APLICA EN ESTA CONSULTA. CON ANTECEDENTES DE RETARDO MENTAL LEVE POR HIPOXIA CEREBRAL LEVE. CON DIAGNOSTICO MEDICO: PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES\$ DEBIDO A DISCAPACIDAD. HISTORIA PERSONAL DE OTROS TRASTORNOS MENTALES O DEL COMPORTAMIENTO. DIAGNOSTICO TERAPÉUTICO: DEFICIENCIA LEVE EN LAS FUNCIONES MENTALES Y ESTRUCTURAS DEL SISTEMA NERVIOSOS RELACIONADAS CON EL APRENDIZAJE Y APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO. CON LEVE LIMITACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (ASEO PERSONAL) Y ACTIVIDADES BÁSICAS COTIDIANAS. (CORRER, ACTIVIDADES DEL HOGAR) CON RESTRICCIONES EN LA PARTICIPACIÓN SOCIAL (TOMAR TRANSPORTE PUBLICO RELACIONES INTERPERSONALES), EN TANTO A BARRERAS ESTRUCTURALES SIN DIFICULTAD. ESCALA DE INTELIGENCIA DE WECHSLER PARA ADULTO III (WAIS - III) TOTAL CI TOTAL 36 PUNTUACIÓN COMPUESTA 56 RANGO BAJO TRAS RETARDO MENTAL LEVE POR HIPOXIA CEREBRAL LEVE AL NACER. DISCAPACIDAD INTELECTUAL, NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO GLOBAL 68 PUNTOS. SE ENCUENTRA ALERTA Y ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, DOLOR 0/10 EAV, DESDE NACIMIENTO. SE EVIDENCIA RANGOS DE MOVILIDAD ARTICULAR CONSERVADA. FUERZA MUSCULAR 4/5 SEGÚN DANIELS GENERALIZADA. SENSIBILIDAD: SIN PARESTESIAS, TONO MUSCULAR: SIN ALTERACIÓN, REFLEJOS PATOLÓGICOS: SIN ALTERACIÓN, MARCHA: ESTABLE. POSTURA: SIN ALTERACIÓN. EQUILIBRIO ESTÁTICO O DINÁMICO CON ALTERACIÓN, INTEGRIDAD DE LA PIEL CONSERVADA, SIN PRESENCIA DE CICATRIZ, NO HAY COLORACIÓN DE LA PIEL, NORMO TEMPERATURA. FÓVEA NEGATIVO PARA EDEMA. SE RECUERDAN DEBERES Y DERECHOS DEL PACIENTE. OBJETIVO: EDUCAR AL PACIENTE Y FAMILIAR CON EL FIN DE DISMINUIR SINTOMATOLOGIA MEJORANDO LA FUNCIONALIDAD EN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA PARA OPTIMIZAR LA CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE SUJETO A LA EVOLUCIÓN NATURAL DE LA ENFERMEDAD, A LA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO Y A LAS RECOMENDACIONES MEDICAS DADAS. PLAN DE TRATAMIENTO: SE EXPLICA PLAN DE MANEJO QUE CONSISTE EN DISMINUCIÓN DEL DOLOR MEDIANTE LA APLICACIÓN DE MEDIOS FÍSICOS, FORTALECIMIENTO MUSCULAR, AUMENTO DE MOVILIDAD ARTICULAR PLAN CASERO. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA SE ENTREGA Y FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE RETIRA SIN NOVEDAD DEL SERVICIO.

CIE10:

2736 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD

F700 RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO


06-05-2021
ANNY AGUDELO
FISIOTERAPEUTA
C.C. 104974479
E.C. 1



Liceo Moderno Grancolombiano S.A.S.

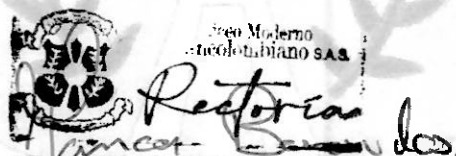
Resoluciones de aprobación Preescolar 001340 de 1999 - Primaria 136 de 2007
Secundaria 0727 de 2011 - Media 0935 de 2014
Cod. Dane. 425290001731 NIT: 901394890-7

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL LICEO MODERNO GRANCOLOMBIANO S.A.S

CERTIFICAN QUE:

La señorita **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** con Cédula N° 1.069.765.774 se encuentra vinculada en el colegio **LICEO MODERNO GRAN COLOMBIANO** desde el día (02) de Octubre de 2023 en calidad de **PRACTICANTE** en **AUXILIAR DE PREESCOLAR**, lo cual le permite fortalecer y poner en práctica los conocimientos Teóricos propios de su formación como estudiante en Inclusión del **INSTITUTO POLITECNICO DE LOS ANDES SIGLO XXI**, orientadas al desarrollo de las capacidades académicas y así garantizar de igual manera su Inclusión de persona con Discapacidad en actividades acordes a su Desarrollo cognitivo; dado el vínculo con la Institución Educativa como Ex alumna graduada en el año 2017 de la Institución.

Esta constancia se expide a solicitud de los interesados a los cinco (05) días del mes de Abril del 2024.


MÓNICA BENAVIDES CH.
DIRECTORA



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

00382129

Al contestar cite Radicado E-2024-05117 Id: 382129
Folios: 1 Fecha: 2024-04-08 09:58:08
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA DE CULTURA
Destinatario: SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que la señora **LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.069.765.774 de Fusagasugá, se encuentra vinculada desde el año 2021 en el grupo de Técnica Vocal y Ensamble de Coro en el Municipio de Fusagasugá, garantizando su participación en las actividades culturales; elementos básicos del enfoque de inclusión educativa que promueven la diversidad y el desarrollo de habilidades artísticas para personas con discapacidad.

Por medio de la presente se da constancia en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca a los **OCHO (8)** días del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

HUGO PADILLA NARVÁEZ
SECRETARIO

HUGO PADILLA NARVÁEZ
SECRETARIO DE CULTURA

Dirección: Calle. 6 N° 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
Teléfonos: 886 81 81 - Fax: 886 81 86
Línea gratuita: 01 8000 12 7070
Código Postal: 252211

Adhesivo Copia
Registro Civil
4249816.4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NIP

990117

28190850

SECCION GENERICA

REG TIMANA***** TIMANA HUILA***** 3702

GOMEZ***** RIVERA***** LUISA FERNANDA*****

1999 01 17

COLOMBIA***** HUILA***** TIMANA*****

SECCION ESPECIFICA

HOSPITAL SAN ANTONIO TIMANA*****

CONST. DE NACIDO VIVO***** EDUARDO PINO*****

RIVERA***** MEDINA***** SILVIA CRISTINA***** 27

C.C. 00039623832 COLOMBIANA***** FUSAGASUGA CUN*****

GOMEZ***** OCHOA***** EMILIANO ***** 50

C.C. 00017194765 COLOMBIANO***** FUSAGASUGAL CUN*****

GOMEZ OCHOA EMILIANO ***** FUSAGASUGA -B. NUEVO B

C.C. 00017194765 DE BOGOTA D.E. -CUN

00000000000*****

00000000000*****

[Handwritten signature]

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DEL

3 DE FEBRERO DE 2014

H.A. 1.069.749.903

La Comisaria Segunda de Familia de Fusagasugá, CIELO ROCIO PEREZ CUBILLOS, en uso de las facultades legales conferidas por la ley 1098 de 2006 (ley de infancia y adolescencia) Art. 81, 82, procede a **VERIFICAR LOS DERECHOS** del niño, niña o adolescente **ASHLEY SOFIA GOMEZ** de 14 meses de edad, teniendo en cuenta mediante denuncia allegada a este despacho por policía de Infancia y adolescencia, en el cual ponen en conocimiento de la despacho de la Comisaria de Familia, los hechos de violencia intrafamiliar, en los que se ve envuelta la progenitora de la niña referenciada, el despacho procede a realizarles seguimiento a la misma, en visita domiciliaria realizada por el equipo de la Comisaria Segunda de Familia se evidencio que la progenitora es menor de edad y la responsabilidad de la manutención de la niña y su progenitora están a cargo de la abuela materna, más aun por la edad de la progenitora y su falta de responsabilidad de la progenitora, se requiere a la señora **SILVIA CRISTINA RIVERA** para que se haga presente como abuela materna de la niña y representante legal de la adolescente **MARIA JOSE GOMEZ RIVERA**, quien manifiesta que desde el nacimiento de la niña, es ella quien ha estado a cargo de la bebe, sufragando todos sus gastos, cuidado y demás, pues la progenitora es menor de edad, y se ha desentendido de la situación, sumado a esto que el padre Biológico, no la ha reconocido legalmente y no cumple con sus obligaciones alimentarias, que en la actualidad la progenitora se fue con otra persona, diferente al progenitor de la niña, de la verificación de la denuncia practicada por parte del equipo psicosocial, donde se le encuentran vulnerado el derecho a la salud según lo establece el artículo 27, derecho a la custodia y cuidado personal según lo regulado por el Artículo 23 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia se dispone **DAR APERTURA** del caso y ordenar el trámite correspondiente dispuesto en el art. 100 y s.s. de la ley de infancia y adolescencia, adoptando las siguientes medidas y decreto de pruebas que se estiman necesarias para establecer los hechos que configuran la **PRESUNTA VULNERACIÓN O AMENAZA** de los derechos del niño, niña o adolescente.

- 1- De la verificación del cumplimiento de cada uno de los derechos del niño, niña o adolescente (art. 51 y 52 de la ley 1098 de 2006), incorporar las valoraciones iniciales por parte del equipo psicosocial, para lo cual se deberá allegar registro civil de nacimiento y/o realizar diligencias para su obtención y demás documentos que respalden la verificación de la garantía de derechos.
- 2- Con base en el resultado de la PRIMERA VERIFICACIÓN de la garantía de derechos, se dispone OFICIAR a los demás Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar involucrados para el Restablecimiento de Derechos.
- 3.- DISPÓNGASE conceder la CUSTODIA PROVISIONAL de la niña **ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA**, a la abuela materna **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**.

Fusagasugá | CONTIGO,
CON TODOS

Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
comunicaciones@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 886 8181 - EXTENSIÓN 130 - 131 PISO - 1

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

4 - CITAR a diligencia de DECLARACIÓN a los familiares de los niños, niñas o adolescentes que tenga conocimiento sobre los hechos enunciados.

Para el efecto, se le debe indicar que su comparecencia es de carácter obligatorio, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales pertinentes.

5.- Si es del caso, CITAR TESTIGOS, para que depongan sobre los hechos materia del mismo. A quienes, se les debe indicar que su comparecencia es de carácter obligatorio, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales pertinentes.

6.- Solicitar al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, las siguientes valoraciones y/o intervenciones:

A la TRABAJADORA SOCIAL la realización del Estudio Socio Familiar, con el objeto de determinar la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de derechos del niño, niña o adolescente.

A la PSICOLOGA la valoración psicológica del niño, niña o adolescente.

A NUTRICIÓN la valoración para establecer su estado de salud y nutricional actual

7.- Compulsar COPIAS a la Autoridad Competente, en caso de advertir la ocurrencia de un posible delito. Parágrafo 2. Art. 52

8.- Alléguese las diligencias enviadas por el equipo interdisciplinario y otórguese el valor probatorio en su oportunidad.

9 - NOTIFICAR a las partes y correrles traslado por el término de cinco (5) días a efecto de que se pronuncien al respecto y aporten o soliciten las pruebas que deseen hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CIELO RUCIO PEREZ CUBILLOS
Comisaria Segunda de Familia

HISTORIA DE ATENCION ASHELY SOFIA GOMEZ RIVERA H.A 1.069.749.903

Se le hace entrega a la señora **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía números 39.623.832 expedida en Fusagasugá, residentes en la carrera 1 No 27-25, Barrio San Fernando celular 315 7384939, del municipio de Fusagasugá, en su calidad de Abuela materna del NNA de **ASHELY SOFIA GOMEZ RIVERA** de 14 meses de edad. Se le recuerda las obligaciones de la familia consagrados en el artículo 39 del Código de Infancia y adolescencia.

La Abuela se compromete,

1. *Brindar al menor todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectual, moral y social.*
2. *El Defensoría del ICBF Centro Zonal de Fusagasugá, le previene para que evite todo peligro físico y moral, el trato con gentes del mal vivir, la permanencia en la calle; le proporcione afecto, educación, alimentación, recreación y el trato adecuado para su edad.*
3. *Garantizar al menor el respeto de sus derechos fundamentales, generando en su favor factores protectores contra todo riesgo.*
4. *Cumplir en cabal forma con las citaciones impuestas por este Despacho o por el Equipo interdisciplinario del ICBF, Centro Zonal de Fusagasugá.*
5. *Asistir a cita en compañía del menor para los días que programe el equipo interdisciplinario de la defensoría.*

La presente acta se firma a los diez (10) días del mes de Marzo del Dos mil catorce (2014), por quienes intervinieron en ella.

Quien recibe

Silvia Cristina Rivera M.
SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

Rocio P. C.
ROCIO PÉREZ CUBILLOS
Comisaria Segunda de Familia.

Fusagasugá **CONTIGO,
CON TODO**

Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
comunicaciones@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 806 8181 - EXTENSION 130 - 131 PISO - 1

Fusagasugá, Julio 14 de 2023

23

For
Jorge
14-07-23
11:45

Señores

FISCALIA OFICINA DE REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: INASISTENCIA ALIMENTARIA NNAJ ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA DOCUMENTO DE IDENTIDAD T.I 1069749903.

Cordial saludo,

Yo, SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA mayor de edad, identificada con Documento de identidad C.C N ° 3962382 de Fusagasugá, actuando como Representante legal de la niña ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA llego hasta su Despacho para instaurar Denuncia de Inasistencia alimentaria, contra la señora MARIA JOSE GOMEZ RIVERA ,mayor de edad identificada con Documento de identidad C.C 1073174882 por los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 16 de Junio de 2021 se realizó audiencia en la comisaria de Familia donde se fijaron alimentos a favor de la NNAJ: ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 152.247).
2. La señora María José Gómez no ha cumplido con el pago oportuno como quedo estipulado en el Acta de Conciliación realizado por la Comisaria de Familia Doctora CIELO ROCIO PEREZ y a la fecha adeuda la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL pesos , correspondientes a los meses de Enero de 2023 a Julio de 2023.
3. La señora María José actualmente reside en mi casa pero no trabaja y no responde en lo absoluto por la cuota y demás obligaciones que por mitad corresponde según el acta de conciliación para el bienestar de su hija como son uniformes , vestuario y gastos médicos .

SOLICITUD

Con toda atención señor Fiscal , le solicito que se inicie proceso de Inasistencia Alimentaria contra la señora MARIA JOSE GOMEZ RIVERA a fin de que responda por la sustracción de las obligaciones de alimentos con la NNAJ: ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo a los hechos antes expuestos , se presume que se ha permitido las disposiciones penales señaladas en el C:P artículo 233.ley 1098 de 2006, Decreto 2737 en la parte de los alimentos que este vigente C.N , en su artículo 44.

PRUEBAS

Como medio de prueba se allega la copia del acta de conciliación realizada en la Comisaria de Familia , de Fusagasugá.

Copia de la NNAJ: ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA T. I. y R.C.

Copia de Custodia y Acta de Entrega 10 de Mayo de 2014.

NOTIFICACIONES

La denunciante

SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

Cra 2 Norte N° 5 A -92 Este barrio Conjunto la Palma 2 barrio Cedritos

Celular 3157384939

Correo electrónico : silrivera2010@hotmail.com

La denunciada

María José Gómez Rivera

Dirección:

Cra 2 Norte N° 5 A -92 Este barrio Conjunto la Palma 2 barrio Cedritos

Celular 3107981573

Atentamente,

Silvia Cristina Rivera Medina

39'623 832 de Fusagasugá - Chuarcá.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Dirección de Participación
y Asuntos Locales

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota PROVISIONAL a favor de la menor **ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA DE 8 AÑOS DE EDAD** la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000)** en contra de la señora **MARÍA JOSE GOMEZ RIVERA** los cuales se harán efectivos a partir de la notificación de la presente resolución, y sucesivamente deberá consignar los **CINCO (5)** primeros días de cada mes, que serán consignados en la Cuenta de ahorros a nombre de la señora **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**, que para tal efecto abrirá la señora. Igualmente, la progenitora su ministrara a su hija tres mudas de ropa completas al año, por el valor de ciento veinte mil (120.000) cada una.

SEGUNDO: Los gastos de **RECREACION**, serán por partes iguales, los gastos de **EDUACACION**, serán por partes iguales es decir cada uno de los progenitores asumirá el 50% correspondiente a Matriculas, uniformes, útiles y demás a favor de la niña, esto presumiendo que al parecer la progenitora no tiene más hijos.

TERCERO: La presente Cuota Alimentaria se incrementará cada año en el mes de enero en la misma proporción en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Las partes quedan en libertad de acudir al Juzgado de Familia para iniciar el trámite correspondiente. Fijación de cuota de alimentos definitiva.

QUINTO: La presente resolución hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

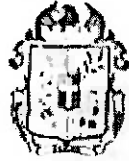
No siendo otro el motivo de la presente diligencia se suscribe por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CIELO ROCIO PEREZ CUBILLOS
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

con la FUERZA de la
gente
FUSAGASUGÁ

Calle 18 No. 11-116 Edificio Copacabana – Piso 6
comisariasegunda@fusagasugacundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 8868184 Oficina 302



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Dirección de Participación
y Asuntos Locales

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS FAVOR DEL NIÑO o ADOLESCENTE ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA DE 8 AÑOS DE EDAD. PROCESO No. 224/2021

A los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), Mediante la presente Resolución procede la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Fusagasugá; a Fijar Cuota Alimentaria en favor del niño o ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA DE 8 AÑOS DE EDAD, de conformidad con las facultades Constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto 2737 de 1989 en concordancia con la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, Tratados Internacionales, Convenios, Normas y Reglamentos firmados y/o ratificados por Colombia, y así como las demás normas pertinentes y concordantes y haciendo énfasis en el Interés Superior del niño y siendo obligación de este Despacho garantizar, restablecer los Derechos de los niños, adolescentes de conformidad con los siguientes:

HECHOS

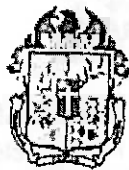
PRIMERO: LA SEÑORA SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA abuela materna quien ostenta custodia de la niña ASLEY SOFIA GOMEZ RIVERA DE 8 AÑOS DE EDAD.

SEGUNDO: Mediante Auto del dieciocho (18) de mayo de 2021, la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Fusagasugá, fijó fecha para audiencia de conciliación de ALIMENTOS Y VISITAS, de acuerdo a la solicitud realizada por la señora SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, citando a la señora MARÍA JOSE GOMEZ RIVERA, por lo cual el despacho de la Comisaría de Familia citó para el día 16 de Junio de 2021, diligencia que no fue posible realizar, ya que no se hizo presente la solicitada, quien estaba debidamente notificado como consta en el plenario a folio 14 de igual manera presenta excusa como se evidencia en el folio 18.

Nueva mente el despacho procede a citar a audiencia el día 02 de agosto del 2021 en donde se evidencia que la citante no se hacen presentes a la audiencia.

De igualmente se procede a fijar nueva fecha para el día 25 del mes de agosto del 2021 en donde se procedió a verificar y la solicitada no se hizo presente ni aporta ninguna excusa hasta la fecha

TERCERO: Se procedió a emitir constancia de asistencia del demandante, y corriendo traslado al solicitado por un término de tres (3) días para que aportara prueba o justificación por su inasistencia, a la fecha de vencimiento del mismo, la demandada no se pronunció ni aportó excusa alguna.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Dirección de Participación
y Asuntos Locales

CUARTO: Que, habiendo transcurrido el traslado indicado, se procede por el despacho a continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que no existe sustento que justifique la ausencia, de la señora MARÍA JOSE GOMEZ RIVERA solicitada.

QUINTO: Que esta Comisaría de familia teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica, y las condiciones sociales en que se desenvuelve la progenitora de la menor ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA por lo cual fijará prudencialmente la cuota alimentaria, declarando fracasada la Audiencia de Conciliación, por la inasistencia de la solicitada, aun después de varias veces, de haber sido notificado por este despacho.

SEXTO: Que el Artículo 32 de la Ley 640 de 2001 y Art. 111 de la Ley 1098 de 2006 a señalado: "Si fracasare la conciliación, el funcionario fijará provisionalmente y prudencialmente los Alimentos, igualmente de adoptarse las demás medidas que se requieran para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente. El auto que señale la medida provisional presta mérito ejecutivo".

SEPTIMO: Que como no se encuentra probado dentro de las diligencias cuanto devenga la señora MARIA JOSE GOMEZ RIVERA, este despacho teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias anteriores y de acuerdo a las valoraciones socio familiares donde se estableció que la menor actualmente se encuentra con la abuela, fijará prudencialmente la cuota alimentaria, presumiéndose que devenga al menos el salario mínimo legal.

OCTAVO: Que esta Comisaria de familia fija como cuota alimentaria provisional a favor de la niña ASLEY SOFIA GOMEZ RIVERA en contra de la señora MARIA JOSE GOMEZ RIVERA, la suma de CIENTO VEINTEMIL PESOS MCTE (\$120.000) por la niña, como cuota de alimentos, Igualmente la progenitora suministrará a su hija 3 mudas de ropa completas al año, las cuales se darán, una en el mes de Julio y dos en el mes de diciembre cada una por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000). Los gastos de RECREACION, serán por partes iguales, los gastos de EDUCACION, serán por partes iguales es decir cada uno de los progenitores asumirá el 50% correspondiente a Matrículas, uniformes, útiles y demás a favor de la niña, esto presumiendo que al parecer la progenitora no tiene más hijos. Dicha cuota comenzara a pagarse a partir del día CINCO de octubre del presente año, y se hará efectiva dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes, a partir de la fecha ya señalada, la cual cancelará la progenitora en una cuenta de ahorros a nombre de la menor ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA DE 8 AÑOS DE EDAD y que le comunicara a la abuela.

Por lo expuesto anteriormente, Comisaria de Familia con base en lo establecido en el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006,

con la FUERZA de la
gente
FUSAGASUGÁ

Calle 18 No. 11-116 Edificio Copacabana – Piso 6
comisariasegunda@fusagasugacundinamarca.gov.co
TELEFONOS 8868184 Oficina 302

252906000652201701295

27

Fusagasugá, 20 de Noviembre de 2012.

Señor
Fiscal Local Reparto
E. S. D.



Referencia: DENUNCIA DE INASISTENCIA DE ALIMENTO

SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39 623 832; actuando como representante legal de mis menores hijas **MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA**, llego hasta su Despacho para instaurar Denuncia de inasistencia alimentaria, contra el señor **EMILIANO GOMEZ OCHOA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 17 194 765 de Fusagasuga Cundinamarca, por los siguientes:

HECHOS

- Por conciliación realizada en el ICBF, el pasado 16 de marzo de 2012, se acordó una cuota de alimento en la suma de \$ 375.000, mensuales a favor de mis menores hijas **MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA**.
- El señor **EMILIANO GOMEZ OCHOA**; la fecha no ha cumplido con el pago oportuno como quedo estipulado en el acta de conciliación realizada ante la Defensoría de familia del ICBF, y a la fecha adeuda la suma de 1.987.500, correspondiente a los saldos de los meses de los días comprendidos entre el 16 y el 31 de Marzo, mes de Abril, días de Mayo mes de Junio, Julio, días de Agosto, mes de Septiembre, días de Noviembre.
- El señor **EMILIANO GOMEZ OCHOA**, tiene las condiciones económicas para responder por la obligación alimentaria y sin justa causa ha vulnerado los derechos de las niñas. **MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA**

12290600062507501292

Fusagasugá, 20 de Noviembre de 2012.

Señor
Fiscal Local Reparto
E 2
D

Referencia: DENUNCIA DE INASISTENCIA DE ALIMENTO

SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39 623 832, actuando como representante legal de sus menores hijas MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA, luego hasta su despacho para instaurar Denuncia de inasistencia alimentaria contra el señor EMILIANO GOMEZ OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 17 194 785 de Fusagasugá, Coordinador por los siguientes:

HECHOS

* Por conciliación realizada en el ICBF, el pasado 16 de marzo de 2012, se acordó una cuota de alimento en la suma de \$ 375.000, mensuales a favor de sus menores hijas MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA.

* El señor EMILIANO GOMEZ OCHOA, la fecha no ha cumplido con el pago oportuno como quedó estipulado en el acta de conciliación realizada ante la Defensoría de familia del ICBF, y la fecha adeuda la suma de \$ 987.500 correspondiente a los saldos de los meses de los días comprendidos entre el 16 y el 31 de marzo, mes de abril, días de mayo, mes de junio, julio, días de agosto, mes de septiembre, días de Noviembre.

* El señor EMILIANO GOMEZ OCHOA, tiene las condiciones económicas para responder por la obligación alimentaria, y sin justa causa ha vulnerado los derechos de las niñas MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA.

- El señor **EMILIANO GOMEZ OCHOA**, en la actualidad me dice que si no le quito la demanda para el poder esta gestionar la salida del país no me pasa la cuota cumplidamente y completa.
- En la Conciliación quedo que los gastos de Salud recreación, vestuario serian por partes iguales y no ha sucedido así, la niña **MARIA JOSÉ GÓMEZ** actualmente está embarazada y es madre soltera y vive en la dirección aportada del barrio San Fernando en la ciudad de Fusagasugá.
- El señor Emiliano, se le ha olvidado que la niña **LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA**, es discapacitada, que requiere de seguimiento de salud y terapias ocupacional, y conociendo la problemática de salud de la niña, no responde con la cuota de alimento como está establecido por la autoridad competente.

SOLICITUD

Con toda atención señor Fiscal, le solicito se inicie investigación penal contra el señor **EMILIANO GOMEZ OCHOA**, a fin de que responda por la sustracción sin justa causa de los alimentos debidos a sus menores hijas **MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA**.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo a los hechos antes expuestos, se presume que se ha pretermitido las disposiciones penales señaladas en el C.P. artículo 233. Ley 1098 de 2006, Decreto 2737 en la parte de los alimentos que está vigente, C,N, en su artículo 44,

COMPETENCIA

Para adelantar el presente proceso es usted el competente, de acuerdo a nuestra disposición penal.

PRUEBAS

Como medio de prueba se allega la copia del acta de conciliación realizada en el ICBF, de Fusagasugá.

Copia del registro civil de las menores **MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA**.

Resumen de historia Clínica de la niña **LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA**, para demostrar la discapacidad de la menor.

NOTIFICACION

La denunciante, **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**, Cra 2ª N° 26-56 barrio San Fernando residente en esta localidad.

El denunciado reside en la carrera 22 No. 7f sur – 37 casa 19 Urbanización San José en Madrid Cundinamarca.

Atentamente

Silvia Cristina Rivero Medina.
SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA
C.C. No. 39 623 832
Teléfono: 3106250428

Anexo: 20 folios.

PRUEBAS

Como medio de prueba se allega la copia del acta de conciliación realizada en el ICBF de Fusagasugá.

Copia del registro civil de las menores MARIA JOSE Y LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA.

Resumen de historia Clínica de la niña LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA, para demostrar la discapacidad de la menor.

NOTIFICACION

La denunciante SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, C.C. No. 26-26-26-26 San Fernando residente en esta localidad.

El denunciado reside en la carrera 25 No. 27 sur - 27 casa 19 Urbanización San José en Madrid Cundinamarca.

Atentamente

SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA
C.C. No. 26-26-26-26
Teléfono: 3106250428

Estimado Cliente:
SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA
CL 2 5 A 92 ESTE BR CEDRITOS CEDRITOS
FUSAGASUGA-CEDRITOS

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204160000171

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		
TOTAL A PAGAR		
880.537,92		

FECHA DE CORTE	PLAZO TOTAL EN MESES	ALTURA DE CUOTA	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	CUOTAS EN MORA	CUOTA A PAGAR	SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	TASA EFECTIVA PACTADA	TASA EFECTIVA COBRADA
19.03.2024	240	114	126	1	2	Cuota Constante	UVR+ 9,00	UVR+ 9,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO		2024-02-27	
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO			
CONCEPTO		VALOR UVR (*)	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL		444,2052	160.583,93
INTERESES CORRIENTES		386,1815	139.607,87
INTERESES DE MORA		3,6174	1.307,73
SEGUROS		0,0000	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT		0,0000	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO		0,0000	0,00
OTROS		0,0000	0,00
TOTAL PAGADO		834,0041	301.499,53

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES		
CONCEPTO		VALOR PESOS
ABONO CAPITAL		328.523,69
INTERESES CORRIENTES		492.444,54
INTERESES DE MORA		847,34
SEGUROS		58.716,65
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT		0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO		0,00
OTROS		0,00
TOTAL A PAGAR		880.537,92
COTIZACIÓN UVR		365,8686502
(*) SOLO PARA CRÉDITOS EN UVR		

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE		SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO	
VALOR UVR (*)	VALOR EN PESOS	VALOR UVR (*)	VALOR EN PESOS
94.823,7343	34.523.591,30	92.685,5396	33.910.733,25

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFORMA QUE NUESTRA POLITICA DE GESTION DE COBRO CAMBIO, PUEDES CONSULTARLA EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM PARTE INFERIOR.

COMPROBANTE DE PAGO
CRÉDITO HIPOTECARIO
Estimado Cliente :
SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA

815

FORMA DE PAGO		
CONCEPTO	VALOR EN PESOS	
EFFECTIVO		
No. CHEQUES ()		
TOTAL PAGADO		
CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN Nro. 204160000171	FECHA DE PAGO
		DÍA MES AÑO

Abono a Cuotas	(Código transacción 83)
Abono a Capital	(Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR \$

Estado de Cuenta
Crédito Hipotecario Vivienda

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204160000171

FORMAS DE PAGO Y CONSULTAS



Débito Automático: inscribe este servicio a tu cuenta y de forma automática se realizará el pago



Oficinas Scotiabank Colpatría: más de 180 Oficinas

Oficinas de otros bancos: este pago puede tardar 5 días hábiles en ser aplicado



Banco Virtual: ingresa a www.scotiabankcolpatria.com y haz tu pago de forma rápida y segura



Paga tu Crédito desde la comodidad de tu casa u oficina, ingresa a www.scotiabankcolpatria.com
• Servicios • Pagos en Línea PSE



Paga desde cualquier banco afiliado a la red ACH



Línea de Atención: marca el número de tu ciudad, a través del menú podrás realizar tu pago



App: descarga la aplicación en tu dispositivo móvil y realiza tu pago

RECUERDA

- Mantener al día tus obligaciones te permite acceder a mejores oportunidades de crédito, ten presente tu fecha máxima de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas.
- Si has efectuado un pago después de la fecha de corte y no figura en el estado de cuenta, este aparecerá en el próximo estado de cuenta.
- Si efectúas un pago con cheque, giralo a favor de Scotiabank Colpatría
- Cualquier modificación en tu dirección, teléfono, e-mail o número de celular, te agradecemos sea comunicado a nuestra Línea de Atención.
- Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósito.

 En caso de presentar mora, puedes consultar nuestra política de cobranza en www.scotiabankcolpatria.com parte inferior derecha | Políticas de Gestión de Cobros.

Ponemos a tu disposición nuestros canales de atención para que realices tus solicitudes e inquietudes referentes a tus productos o servicios financieros. A través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com podrás consultar los teléfonos de la Línea de Atención, botón Contáctanos / Línea personas, Red de oficinas a nivel nacional

Línea de Atención

Bogotá 601 755 16 16	Barranquilla 605 385 16 16	Bucaramanga 607 697 16 16	Cali 602 489 16 16	Cartagena 605 693 16 16	Ibague 608 277 16 16	Nolva 608 863 16 16	Resto del país 01 8000 522 222
Popayán 602 835 37 35	Santa Marta 605 436 59 66	Valledupar 605 589 84 80	Villavicencio 608 683 61 26	Cúcuta 607 595 51 95	Medellín 604 604 16 16	Pereira 606 340 16 16	

Canal Virtual

Así mismo, pensando en tu comodidad te ofrecemos nuestro servicio de Chat accediendo a la ruta www.scotiabankcolpatria.com, opción "Contáctanos". Ingresa a la Banca Digital para poder acceder al chat.

Defensor Consumidor Financiero Bogotá: Av.19 No. 114 - 09 Of. 502. Tel: (601)213-1322/70. Lun - Vie. 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Mail: defensoriasc@pgabogados.com Principal: José Guillermo Peña G. Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes N. Más info: www.scotiabankcolpatria.com/defensor

Dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 1.2.2.3, contenido en el Capítulo I, Título III, Parte I, de la de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, se informa que la tarifa por el servicio de recauda de las primas de seguro que cobra Scotiabank Colpatría a la(s) Compañías Aseguradora(s) con la(s) que contrata los seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional es de \$22.913 más IVA, el cual aplicará a cada una de las primas y seguros recaudados y de la siguiente manera: i) Seguro de Vida Deudor para la vigencia 01/03/2022 a 28/02/2023 con posibilidad de renovarse por un (1) año adicional y ii) Seguros de Incendio, Terremoto y Todo Riesgo Construcción para la vigencia 01/04/2022 a 31/03/2023 con posibilidad de renovarse por un (1) año adicional. Así mismo se informa que no se realiza cobro de comisión de corredor de seguros y que el valor comercial de la prima del seguro, si este se contrata con la póliza colectiva del Banco, se podrá consultar en la parte frontal de este extracto en la sección de distribución de la cuota a pagar.

Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG LTDA, Calle 90 No. 19 C - 74, Revisores Fiscales de Scotiabank Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C.

Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS
535285638

Destino de pago
PAGOS ELECTRONICOS SCOTIABANK COLPATRIA

Motivo
CRÉDITO HIPOTECARIO

Fecha
26/03/2024

Número de aprobación
00285638

Dirección IP
181.59.43.70

Valor transacción
\$ 500.000,00

Costo de la transacción
\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1
204160000141

Referencia 2
39623832 3157384939

Referencia 3
181.59.43.70

78316

Maria Deisi de Alarcón
Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá
Calle 9ª No. 8-25 Teléfonos 8722824 y 8722841
E-mail: notaria2fusa@hotmail.com

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

No. 2367

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), ante mí MARÍA DEISI DE ALARCÓN, NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 del Código General del Proceso.

COMPARECIO:

YOLANDA LOMBO CUBILLOS

Quien manifestó su voluntad de declarar bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que conforme al art. 442 del Código Penal acarrearán jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento, y libre de todo apremio espontáneamente declaró:

Mi nombre es YOLANDA LOMBO CUBILLOS, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.613.427 expedida en Fusagasugá, de estado civil soltera, domiciliada en la Calle 10 No. 7-17 Barrio Centro de la Ciudad de Fusagasugá; y manifestó:

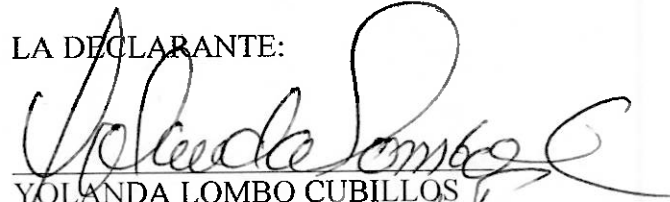
1. Que conozco de vista trato y comunicación desde hace más de diez (10) años a SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.623.832 expedida en Fusagasugá.
2. Se y me consta que SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, es madre cabeza de hogar y tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su hija LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.765.774 de Fusagasugá y a su nieta ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA, identificada en el Registro Civil de Nacimiento con el NUIP. 1.069.749.903 de 05 años.
3. Sé y me consta que SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, es quien vela por la salud, alimentación, vestuario, vivienda, educación, bienestar social y moral de su hija y nieta, antes mencionadas quienes dependen únicamente de ella.
4. Que LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA, tiene un retraso mental cognitivo.

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO.”

La presente declaración la rinde la compareciente con destino a:
QUIEN PUEDA INTERESAR

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada una vez leída y aprobada y para constancia es firmada por los que en ella intervinieron.
DERECHOS NOTARIALES: \$12.700 + IVA. - RESOLUCION No. 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LA DECLARANTE:


YOLANDA LOMBO CUBILLOS
C.C. No. 39'613427 de 1966


MARÍA DEISI DE ALARCÓN
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ



Mpp



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



78318

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

YOLANDA LOMBO CUBILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039613427.

----- Firma autógrafa -----



5nqsohycy6pp
14/08/2018 - 15:06:30:367



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso No: 2368, rendida por el compareciente con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR .



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN
Notaria dos (2) del Círculo de Fusagasugá

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5nqsohycy6pp

Maria Deisi Arias de Alarcón
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



El futuro
es de todos



RESOLUCIÓN No. 2290

29 MAR 2022

Por la cual se reubica un empleo de la Planta de Personal
del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la servidora pública que lo desempeña

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la servidora pública **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.623.832, nombrada en provisionalidad, desempeña el empleo de Secretario Código 4178 Grado 12 (Ref: 11322), de la Planta Global del ICBF, asignada a la Regional Bogotá-C.Z. Tunjuelito, solicitó traslado a la Regional ICBF Cundinamarca-C.Z. Fusagasugá, motivado bajo el criterio de integración familiar.

Que mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022, la Directora encargada de la Regional ICBF Bogotá, imparte visto bueno sin canje, a la solicitud de traslado presentada por la servidora pública **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una Planta Global de empleos, de acuerdo con lo definido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

Que la condición de Planta Global que caracteriza la estructura de empleos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar permite reubicaciones en forma horizontal, respetando su perfil, asignación salarial y la esencia de las funciones de los empleos a reubicar.

Que el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala:

"Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del Artículo Primero de la Resolución 3605 del 27 de mayo de 2020, la competencia para conocer de esta solicitud la tiene el despacho de la Secretaría General, toda vez que la misma tiene como objetivo el movimiento de personal entre las regionales, el cual señala:

14. Efectuar los movimientos de personal entre las Regionales, de la Sede de la Dirección General a las Regionales o viceversa (...)"

Que considerando que la solicitud fue presentada voluntariamente por la servidora pública **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**, no procede reconocimiento del valor de los gastos de traslado, de

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 2290

29 MAR 2022

Por la cual se reubica un empleo de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la servidora pública que lo desempeña

conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 4° de la Resolución No. 9195 de 2013, el cual dispone:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el traslado sea solicitado por el servidor público, no habrá lugar al reconocimiento del valor de los gastos que éste implique."

Que la servidora pública SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, debe asumir las funciones del empleo de Secretario Código 4178 Grado 12 en la regional y dependencia donde se reubica.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reubicar a la servidora pública y el empleo que desempeña de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como se señala a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	PERFIL	DE:	A:
39.823.832	SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA	SECRETARIO CÓDIGO 4178 GRADO 12 (Ref. 11322)	ASISTENCIAL	REGIONAL BOGOTÁ C.Z. TUNJUELITO	REGIONAL CUNDINAMARCA C.Z. FUSAGASUGA

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 9195 de 2013, NO habrá lugar al reconocimiento y pago de gastos de traslado, por cuanto se realiza a solicitud de la misma servidora pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al momento de darse por terminado el nombramiento provisional por alguna de las causales de Ley, el empleo de Secretario 4178 Grado 12 se proveerá en la Regional ICBF Bogotá-C.Z. Tunjuelito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Dirección de Gestión Humana para que comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C. a los

29 MAR 2022

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Adido	John Fernando Guzmán Upeoria	Director de Gestión Humana	
Revisó	Orta Alicia Quijano Contreras	Coordinadora GRC	
Proyectó	Bianca Estro Tello Pérez	Grupo Registro y Control	

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

0783

23 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 1925 del 2/24/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de SECRETARIO 4178-12, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 168314 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 3/13/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(...)"

Que en el mismo sentido, el artículo 24 del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, dispone:

"(...) En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad (...)"

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

0723

23 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que así mismo, con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021, del empleo de SECRETARIO 4178-12 identificado con la OPEC No. 168314 se han generado nuevas vacantes.

Que esta situación se puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se registró en la plataforma SIMO el número de empleos adicionales y se solicitó a esa entidad la autorización para hacer uso de la lista de elegibles y proveer dichos empleos.

Que la autorización allegada para el uso de las listas de elegibles generadas con posterioridad al reporte de Convocatoria No. 2149 de 2021, para cargos que cumplieron con todos los parámetros establecidos en los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, es el oficio con radicado de la CNSC 2023RS166574.

Que el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" en el artículo primero dispuso la supresión de algunos empleos, dentro de ellos el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo y en el artículo siguiente creó algunos empleos, dentro de los mismos el empleo de SECRETARIO 4178-14 dentro de la planta global de personal del ICBF.

Que conforme con la normatividad vigente y en especial el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto No. 1083 de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 es procedente adelantar los nombramientos en periodo de prueba mediante uso de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 1925 del 2/24/2023 para proveer los cargos vacantes definitivamente del empleo SECRETARIO 4178-14, generados con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado

0738

23 FEB 2024

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente." "(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación." "(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas."

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos". (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO

RESOLUCIÓN No. 0723

23 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que sobre el particular y ante la imposibilidad constitucional, legal y administrativa de la entidad de continuar con la vinculación de los nombramientos en provisionalidad, se requiere dar por terminados los mismos.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

RESOLUCIÓN No.

0783

23 FEB 202

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un(una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No.64c – 75
 PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

0723

23 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

Que para los empleos ofertados en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacantes se efectuó por parte de los elegibles en estricto orden de mérito, mediante Audiencia de Escogencia de Vacante adelantada por el Grupo de Carrera Administrativa del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ubicado en el municipio de BOGOTA D.C. a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO CONVOCATORIA 2149-21	CARGO EN QUE SE NOMBRA EN EL DECRETO 2280-23	REGIONAL - DEPENDENCIA
YULY KATHERINE NIZO GOMEZ	1013617398	SECRETARIO 4178-12(Ref. 11322)	SECRETARIO 4178-14(Ref. 11322)	BOGOTA - C.Z. RAFAEL URIBE

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución, es en la ubicación geográfica reportada en el Acta de Escogencia de vacante OPEC 168314.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá



RESOLUCIÓN No.

0783

23 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: La persona nombrada en periodo de prueba desempeñará las funciones del empleo para el cual concursó mediante Convocatoria No. 2149 de 2021 OPEC No. 168314, de conformidad con el manual de funciones vigente al momento del cierre del concurso de méritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018, de ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria No. 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

RESOLUCIÓN No. 0783

23 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
39623832	RIVERA MEDINA SILVIA CRISTINA	SECRETARIO 4178-14 (Ref. 11322)	CUNDINAMARCA - C.Z. FUSAGASUGA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

23 FEB 2024

Maria Lucy Soto Caro
MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Seavedra Palmarroyo	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Proyectó	Mlena Garzón Corredor	Analista GRyC	

4/3/24, 15:26

RV: INFORMACION : Silvia Cristina Rivera Medina - Outlook

RV: INFORMACION

Silvia Cristina Rivera Medina <Silvia.Rivera@icbf.gov.co>

Lun 4/03/2024 15:24

Para:Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>

CC:Dayana Ocasiones Mahecha <Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (5 MB)

06Fallo (1).pdf; 01Demanda-Anexos (1).pdf; CZ_Fusa_DOC_19052021_2021051916043403.pdf; Resolucion 2290 (1).pdf; 0788 - Nombramiento Periodo Prueba Yuly Katherine Nizo Gomez - Reg. Bogotá (2).pdf;

Doctora Elizabeth Caicedo

Buenas tardes Doctora ,deseándole éxitos en sus labores diarias, de manera atenta ,me permito adjuntar documentos en PDF para su conocimiento y fines pertinentes, a fin de informar la situación actual que presento en la provisionalidad que ocupo en el Centro Zonal de Fusagasugá; teniendo en cuenta que se me allego nuevamente aviso de terminación de la misma ,por medio de la **Resolución No 0788** de fecha del 23 de febrero de 2024.

Mediante la Resolución No 2290 de fecha del 29 de Marzo de 2022 fui reubicada en el centro zonal de Fusagasugá bajo el criterio de **Integración Familiar** ya que mis menores hijas se encontraban solas en esta ciudad y no cuento con una red familiar que me apoye en su cuidado como lo he manifestado siempre, Cuento con un fallo a mi favor mediante TUTELA 252903112002-2021-00324-00 de Fecha 09 de Noviembre de 2021 donde se me reconoce mi situación la cual deseo que sea de su conocimiento.

Le agradezco su atención y quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,



Silvia Cristina Rivera Medina

Secretaria

Defensoría de Protección Mixta No. 3

ICBF Centro Zonal Fusagasugá - Regional Cundinamarca

Transversal 12 No. 16 C 20 Edificio Belencito Barrio Balmoral

Teléfono: 601 4377630 Ext. 174018

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Silvia Cristina Rivera Medina

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 17:17

Para: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo <JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co>

Cc: Maria Lucy Soto Caro <Maria.Soto@icbf.gov.co>; Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>;

Yenny Patricia Guaza Mesu <Yenny.Guaza@icbf.gov.co>; Eliana Katherine Garzon Garzon

<Eliana.Garzon@icbf.gov.co>

Asunto: INFORMACION

Respetado

Doctor

JAIME RICARDO SAAVEDRA

Director de Gestion Humana

Cordial saludo ,

De manera atenta me permito informar que desde el año 2021 he tenido que enfrentar con temor física y psicológica las decisiones tomadas desde la oficina de Gestión Humana en las que se me ha notificado la terminación de la provisionalidad en el cargo de secretaria 4178 grado 12 el cual ocupo desde el 05 de febrero de año 2009.

En fecha 05 de Octubre del 2021, la Sede Nacional oficina de Gestión Humana, me notifico por primera vez la terminación de la provisionalidad por medio de la Resolución 6164 del 17 de Septiembre de 2021 a partir del 8 de Noviembre del 2021 ; y mediante acción de Tutela N°00324-00 de fecha 10 de noviembre del 2021 que fallo a mi favor reconociendo mi figura y condición como madre cabeza de familia de dos menores de edad, la niña **Luisa Fernanda Gómez Rivera** de 25 años, quien presenta **Discapacidad** y mi nieta Ashley Sofia Gómez Rivera de 11 años, esta ultima la tengo bajo mi custodia y cuidado personal desde el 10 de Marzo de 2014 por abandono de sus progenitores, resolución emitida por la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Fusagasugá.

Posteriormente, por Resolución numero 8659 de fecha 10 de noviembre del 2021, me proveen un cargo en la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar . Luego por Resolución 8978 del 19 de Noviembre de 2021 me trasladan al centro zonal Fusagasugá Cundinamarca en el cargo que ocupo en la actualidad.

En fecha de Febrero 15 del 2022, me notifican por resolución 1227 del 15 de Febrero , para laborar en el centro zonal Tunjuelito. Estando en el centro zonal Tunjuelito, fui trasladada al centro zonal de Fusagasugá desde el 15 de abril del 2022, donde me encuentro laborando en el centro zonal Fusagasugá en el cargo de Secretaria 4178 grado 12 .

El 28 de febrero del 2024, me notifican Resolución 0788 de fecha 23 de febrero del 2024, donde me informan que se termina mi provisionalidad al cargo de secretaria 4178 grado 12. Por lo anterior, solicito **se revise y se tenga en cuenta el fallo de Tutela N°00324-00 de fecha 10 de noviembre del 2021** en la que se me reconoce Estabilidad Laboral Relativa, al trabajo y al mínimo vital, educación, salud, igualdad, a tener un trato especial por tener a su cargo una persona en situaciones de discapacidad y a tener una familia y no ser separado de ella de la señora **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA.**

Anexos :

Tutela 0324

Fallo de Tutela

Historia Clínica de Luisa Fernanda Gómez Rivera

Cordialmente,

4/3/24, 15:26

RV: INFORMACION : Silvia Cristina Rivera Medina - Outlook



Silvia Cristina Rivera Medina

Secretaria

Defensoría de Protección Mixta No. 3

ICBF Centro Zonal Fusagasugá - Regional Cundinamarca

Transversal 12 No. 16 C 20 Edificio Belencito Barrio Balmoral

Teléfono: 601 4377630 Ext. 174018

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA